

ANEXO 4

Precios Comunicados de ámbito autonómico

1. Clínicas, sanatorios y hospitales.

28627 *ORDEN de 23 de diciembre de 1987 por la que se modifica la disposición transitoria primera 6 de la Orden de 10 de julio de 1986, reguladora de los Peritos Tasadores de Seguros, Comisarios de Averías y Liquidadores de Averías.*

Como consecuencia de las gravísimas inundaciones producidas en las Comunidades Autónomas Valenciana y la Región de Murcia se publicó el Real Decreto-ley 4/1987, de 13 de septiembre, en el cual se establecen medidas excepcionales para paliar las fuertes consecuencias de tal desastre natural, y contribuir al restablecimiento de la normalidad regulando procedimientos que garanticen, de forma flexible y rápida, la financiación de los gastos de reparación de los daños producidos.

La Orden de Economía y Hacienda de 10 de julio de 1986, reguladora de los Peritos Tasadores de Seguros y Comisarios de Averías y Liquidadores de Averías, establece en su disposición transitoria primera 6 que a partir de 1 de enero de 1988, las personas que no hubieren cumplido los requisitos exigidos para su inscripción en el Registro Especial de la Dirección General de Seguros como Peritos Tasadores de Seguros, no podrán continuar ejerciendo dicha profesión.

El Real Decreto 2022/1986, de 29 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Riesgos Extraordinarios sobre las Personas y los Bienes, establece que el Consorcio de Compensación de Seguros en relación con el Seguro de Riesgos Extraordinarios tiene por objeto indemnizar los daños en las personas, así como los materiales y directos en las cosas que se encuentren asegurados y se produzcan como consecuencia de fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario como fueron las inundaciones de los pasados días 3, 4 y 5 de noviembre. En este contexto las reclamaciones recibidas suponen un montante superior a 16.000 en Valencia, 5.000 en Alicante y 6.000 en Murcia. Este elevado número de expedientes ha superado con creces la capacidad de tramitación normal del Organismo, por lo que ha sido necesario adscribir a la función pericial, con carácter excepcional y transitorio, una serie de profesionales que cumplen la condición de titulación exigida en el artículo 1.7, c), de la Orden de 10 de julio precitada, estar en posesión de un título de grado medio o superior de los regulados en el Decreto 148/1969, de 13 de febrero, sobre enseñanzas técnicas, denominaciones de técnicos de grado superior y medio y especialidades de éstos.

Como consecuencia de la elevada siniestrabilidad existente que comporta al tiempo la exigencia de una correcta y urgente peritación parece oportuno considerar la necesidad de ampliar el plazo de adscripción de profesionales a la función pericial al menos en el ámbito de las zonas afectadas y durante un corto periodo de tiempo.

En su virtud, este Ministerio de Economía y Hacienda ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El plazo establecido en la disposición transitoria primera 6 de la Orden de 10 de julio de 1986, reguladora de los Peritos Tasadores de Seguros, Comisarios de Averías y Liquidadores de Averías, queda ampliado hasta el 1 de abril de 1988, para la especialidad CCS (Consorcio Compensación de Seguros) y únicamente para las tasaciones a realizar en el ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma Valenciana y de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de diciembre de 1987.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros, Presidente del Consorcio de Compensación de Seguros.

28628 *ORDEN de 23 de diciembre de 1987 por la que se dictan normas para el desarrollo y aplicación del Real Decreto 640/1987, de 8 de mayo, sobre pagos librados a justificar.*

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

El Real Decreto 640/1987, de 8 de mayo, regula el régimen especial de los pagos «a justificar» en desarrollo del artículo 79 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, teniendo en

consideración las modificaciones introducidas en la materia por la disposición adicional undécima de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, y la disposición adicional decimosexta de la Ley 46/1983, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Asimismo dispone, en desarrollo del artículo 110 de la Ley General Presupuestaria, conforme a la nueva redacción dada al precepto por la disposición adicional octava de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, las condiciones y supuestos en que los fondos librados a justificar pueden situarse en Entidades de crédito distintas del Banco de España.

La configuración de los pagos «a justificar», conforme a lo preceptuado por el referido Real Decreto, supone una especialidad en el régimen general de tramitación de gastos y pagos con el objetivo de agilizar su gestión. La puesta en funcionamiento del referido Real Decreto precisa ineludiblemente que los Departamentos ministeriales y Organismos autónomos determinen los criterios generales, límites y conceptos a los que, en el ámbito de sus respectivos presupuestos, habrán de ser aplicables. No obstante, para una apropiada y homogénea aplicación, se hace necesaria la determinación de cuál ha de ser el contenido de las normas que habrán de dictar los Ministros Jefes de los Departamentos ministeriales y los Presidentes o Directores de los Organismos autónomos.

Asimismo, y para garantizar una adecuada gestión de tesorería, se hace necesario definir las atribuciones de las Cajas pagadoras y de la Unidad Central a que se refiere el artículo 4 del indicado Real Decreto, así como determinar, hasta tanto se proceda a la adaptación de las estructuras orgánicas de los Ministerios y Organismos, quiénes habrán de ejercerlas.

Por último, y para que el sistema de pagos a justificar sea útil a los objetivos que se persiguen, es necesario establecer con carácter general determinadas normas básicas para su administración y control.

En su virtud, de conformidad con lo preceptuado en la disposición final del Real Decreto 640/1987, de 8 de mayo, sobre pagos librados a justificar, este Ministerio, a propuesta de la Intervención General de la Administración del Estado y de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, tiene a bien disponer:

1. Normas reguladoras para la expedición de órdenes de pago a justificar:

1.1 Las normas reguladoras para la expedición de órdenes de pago a justificar que, previo informe del Interventor delegado, se dicten por los Ministros Jefes de los Departamentos ministeriales y los Presidentes o Directores de Organismos autónomos se circunscribirán exclusivamente al Departamento u Organismo de que se trate y en ningún caso podrán contravenir otras disposiciones dictadas con carácter general.

1.2 Las normas a que se refiere el apartado anterior podrán regular, entre otros, los siguientes aspectos:

a) Delimitación de los gastos y pagos que, en el seno del respectivo Departamento u Organismo, tendrán el carácter de «a justificar» con indicación expresa de los conceptos presupuestarios a los que previsiblemente serán aplicables.

b) Determinación de criterios de gestión en relación con la realización de gastos y pagos, elaboración de previsiones sobre el flujo de fondos y necesidades de tesorería, mecanismos de custodia de fondos, funcionamiento de las Cajas pagadoras y rendición de cuentas.

En la elaboración de previsiones sobre el flujo y necesidades de tesorería deberá tenerse en cuenta el plan que sobre disposición de fondos del Tesoro Público se establezca por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, para cada ejercicio presupuestario.

c) Especificación, sobre la base de una adecuada programación de tesorería, de las obligaciones o gastos de carácter periódico o repetitivo que se autoriza realizar por el procedimiento de anticipos de caja fija, con determinación, por Cajas pagadoras, del importe del anticipo y de la cuantía anual, por conceptos presupuestarios, que se espera gestionar por este procedimiento.

d) Autorización expresa a las Cajas pagadoras que se determinen, para el mantenimiento de existencias de efectivo destinado al pago de indemnizaciones por razón de servicio y otras atenciones de menor cuantía, con señalamiento del importe de los saldos máximos que, en cada caso, pueden mantener.

e) Determinación de los periodos en que las Cajas pagadoras habrán de formular los Estados de situación de tesorería, con la única limitación de la que establece el artículo 9 del Real Decreto 640/1987.

1.3 Las normas que se hace referencia en este número podrán dictarse en el mes anterior al del comienzo del ejercicio a fin de